

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 09/2007 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE
SINALOA.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

COADYUVANTE: NO HUBO

MAGISTRADO PONENTE: FAUSTO
FIDENCIO PARTIDA LUNA.

SECRETARIO: VICTOR MANUEL
CUEN CASTRO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a dos de septiembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por JAVIER CASTILLON QUEVEDO, en su calidad de representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, contra el acuerdo identificado bajo la clave ORD/10/048, dictado por dicha autoridad electoral el día veinticuatro de agosto del año en curso, y

R E S U L T A N D O:

1. Que con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, emitió el acuerdo identificado con la clave ORD/10/048, mediante el cual se aprobó el proyecto de dictamen consolidado del origen y monto de los ingresos de los aspirantes a candidatos por concepto de financiamiento para sus precampañas, así como su empleo y aplicación respecto al Partido Acción Nacional y al

Partido Revolucionario Institucional, en los términos establecidos en el anexo 1, cuyo documento en lo conducente expresa lo siguiente:

“SOBRE LAS OBSERVACIONES REFERENTES A LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS A DIPUTADOS A DE MAYORÍA RELATIVA:

1. Se omitió la presentación del informe de precampaña del aspirante a candidato por el distrito XV JUSTO PAÚL FÉLIX MEZA, incumpliendo con ello la disposición contenida en los párrafos segundo y cuarto del artículo 117 Bis C, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

RESPUESTA DEL PARTIDO: PUNTO NUM. 1: No se presentó informe del aspirante a candidato JUSTO PAÚL FÉLIX MEZA debido a que éste no proporcionó información alguna que nos permitiera dar cumplimiento a las disposiciones establecidas por la ley electoral.

En lo que se refiere a esta observación, una vez revisada la respuesta emitida por el partido, se procedió a notificar de nuevo mediante los oficios CEE/0133/2007 y CEE/0134/2007; al partido Acción Nacional y al aspirante a candidato C. JUSTO PAÚL FÉLIX MEZA, en los términos del artículo 117 Bis D, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado, apercibiéndolos que de no cumplir con la presentación del informe correspondiente, el partido Acción Nacional se haría acreedor a la sanción prevista en la Fracción II del artículo 247 de la misma Ley.

A continuación se transcriben los oficios enviados al Partido Acción Nacional y al C. Justo Paúl Félix Meza:

“COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.--- OFICIO NO. CEE/ 0133 /2007. --- Asunto: Requerimiento.--- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. --- P r e s e n t e: --- At`n: Lic. Javier Castillon Quevedo. --Representante Propietario ante el Consejo Estatal Electoral.--- Al terminar con la revisión de la documentación que su partido anexo a los informes de precampaña, no se encontró ningún documento referente a los gastos de precampaña del aspirante a candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito XV del municipio de Navolato, el C. Justo Paúl Félix Meza, quien según oficio sin numero de fecha 6 de junio de 2007 y recibido en esa misma fecha, en la Secretaria General de este Consejo, fue registrado como aspirante a candidato por el Partido Acción Nacional.--- En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 117 Bis D, de la Ley electoral del Estado de Sinaloa, se le requiere para que en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir de su notificación, presente ante ésta comisión el informe correspondiente a este aspirante a candidato. ---Asimismo, en apego a lo dispuesto por el artículo 117 Bis D, párrafo tercero, antes citado, se le apercibe que de no cumplir con este requerimiento se hará acreedor a la sanción prevista en la Fracción II del artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.--- Sin más por el momento, quedo a sus apreciables

órdenes. --- ATENTAMENTE.--- CULIACÁN, SINALOA, A 18 DE AGOSTO DE 2007. --- PROFR. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA. --- TITULAR DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.--- Firma Ilegible.--- C.c.p.- Archivo.”

“COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. --- OFICIO NO. CEE/0134/2007. --- Asunto: Requerimiento.--- C. JUSTO PAÚL FÉLIX MEZA.--- POSTE 1, --- C. P. 81420, AVANDARO, --- NAVOLATO, SIN. ---P r e s e n t e:--- AT`N: C. Jorge Ariel Montoya López---Responsable de la obtención de los recursos para la precampaña.--- Al terminar con la revisión de la documentación que el Partido Acción Nacional anexó a los informes de precampaña, no se encontró ningún documento referente a los gastos efectuados en su precampaña. --- Aun y cuando en nuestros archivos existe un oficio sin numero de fecha 6 de junio de 2007, dirigido al Consejo Estatal Electoral, y recibido en esa misma fecha, en la Secretaria General del mismo, donde se notifica que usted fue registrado como aspirante a candidato por el Partido Acción Nacional, para contender por la candidatura a Diputado por Mayoría Relativa del Distrito XV del municipio de Navolato.--- En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 117 Bis D, de la Ley electoral del Estado de Sinaloa, se le requiere para que en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir de su notificación, presente ante su partido la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos efectuados durante su precampaña.--- Asimismo, en apego a lo dispuesto por el artículo 117 Bis D, párrafo tercero, antes citado, se le apercibe que de no cumplir con este requerimiento, el Partido Acción Nacional se hará acreedor a la sanción prevista en la Fracción II del artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.--- Sin más por el momento, quedo a sus apreciables órdenes. --- ATENTAMENTE.---CULIACÁN, SINALOA, A 18 DE AGOSTO DE 2007.--- PROFR. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA.---TITULAR DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.-- -Firma Ilegible. --- C.c.p.- Archivo.”

El Partido Acción Nacional, dio respuesta en tiempo y forma al oficio enviado por el titular de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en los términos siguientes:

“CULIACAN, SINALOA A 20 DE AGOSTO DE 2007. PROFR. JOSE ENRIQUE VEGA AYALA. ---TITULAR DE LA COMISION DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. --- PRESENTE: --- CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO CON OFICIO N. CEE /0133/2007 FECHADO CON 18 DE AGOSTO DEL 2007, DONDE SE NOS SOLICITA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DEL ASPIRANTE A DIPUTADO DE MAYORIA RELATIVA POR EL DISTRITO XV DEL MUNICIPIO DE NAVOALTO, SINALOA, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL ESTA IMPOSIBILITADO PARA PRESENTAR LOS INFORMES REQUERIDOS, EN VIRTUD DE QUE EL ASPIRANTE A CANDIDATO C. JUSTO PAÚL FÉLIX MEZA NO PRESENTO LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE. INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 117 BIS D, PARRAFO TERCERO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.--- SIN OTRO PARTICULAR QUEDO A SUS APRECIABLES ORDENES PARA CUALQUIER ACLARACIÓN AL RESPECTO.--- ATENTAMENTE.---

C. P. YUDIT DEL RINCÓN CASTRO. --- TESORERA DEL CDE DEL PAN EN SINALOA.--- C.C.P. DR. ROBERTO GASTELUM CASTRO."

Que el C. JUSTO PAÚL FELIZ MEXA, no dio respuesta al oficio enviado por el titular de la Comisión de Prerrogativas y Partidos políticos, ni de manera directa a la Comisión ni a través del Partido Acción Nacional.

CONCLUSIÓN: En consecuencia de lo anterior, la conducta aludida del Partido Acción Nacional, como responsable de la presentación de los informes de precampaña de todos los militantes o simpatizantes a quienes otorgó autorización para realizar actividades de proselitismo en aras de alcanzar la postulación para ocupar un cargo de elección popular, actualiza las estipuladas como sancionables en los artículos 30 Fracción XIV y 117 Bis C, párrafo cuatro ambos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como los artículos 22, 26 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por tal razón se propone acordar la sanción que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 247 de la misma Ley.

Para tal efecto, se toman en consideración los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis que enseguida se inserta:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa correspondiente al derecho administrativo sancionador, que es una especie de ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que se tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, apartado 5, del Código Federal de Instrucciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del /Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se

trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instrucciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas." Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. S3EL 04/2001. Recurso de apelación. SUPRAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo."

De esta manera se procede a valorar la conducta infractora, desde la perspectiva de los factores objetivos y subjetivos que le son inherentes a fin de fijar la sanción que corresponda.

CONDUCTA.- El Partido Acción Nacional omitió la presentación del informe de precampaña del aspirante a candidato por el distrito XV JUSTO PAÚL FÉLIX MEZA, incumpliendo con ello la disposición contenida en los párrafos segundo y cuarto del artículo 117 Bis C, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; situación que le fue notificada de manera verbal al momento de la recepción de los informes de precampaña y posteriormente por escrito, como queda asentado en la transcripción del documento relativo, a lo que el partido señaló, en su escrito de respuesta a las observaciones realizadas, que no se presentó informe del aspirante a candidato JUSTO PAÚL FÉLIX MEZA debido a que éste "no proporcionó información alguna que nos permitiera dar cumplimiento a las disposiciones establecidas por la ley electoral".

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- La propia Ley en el artículo 117 bis D establece que en los casos de omisión de informes de gastos, como en el que se analiza, resulta aplicable lo dispuesto en la fracción II de su artículo 247. Atendiendo a la circunstancia de que la antes dicha fracción contempla un mínimo y un máximo, se requiere graduar la sanción dentro de los márgenes estipulados, como lo dispone la Tesis aludida. Para ello, esta Comisión toma en cuenta, como elemento objetivo para proceder a la individualización respectiva, el factor del tope para gastos de precampaña que, en la hipótesis pudo haber erogado el aspirante durante la contienda interna por al candidatura a Diputado por el XV Distrito Electoral, tope que fue fijado en la cantidad de \$281,782.02 (doscientos ochenta mil setecientos ochenta y dos pesos 02/100 M. N.), según lo aprobado por el Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria celebrada el día 13 de abril de 2007, mismo que supera con mucho el monto máximo establecido por la sanción en comento, por tanto se propone tasar la conducta infractora en estudio en la categoría de leve mayor y, en consecuencia, sancionarla con mil días de salario mínimo general vigente, el máximo contemplado en la fracción II del artículo 247 por aplicar.

La sanción propuesta además del razonamiento anterior, es en base a que en el informe de recorrido para ubicar propaganda

de precampaña, remitido por el coordinador Distrital de Organización Electoral del distrito XV con sede en la ciudad de Navolato, a la Coordinación Estatal de Organización Electoral del Consejo Estatal Electoral, existe el antecedente de que durante el periodo de precampaña, se colocó propaganda electoral consistente en por lo menos 77 carteles y una lona, con la imagen de este aspirante, en los que se promovía para alcanzar la candidatura a Diputado por ese distrito, ubicados en el área urbana de la cabecera municipal.

.....”

“IV.-PROPUESTA DE ACUERDO.

En virtud de lo expresado en el presente dictamen la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, propone al pleno del Consejo Estatal Electoral la aprobación del siguiente.

-----A C U E R D O -----

---PRIMERO.- Se tienen por presentados en tiempo y forma los informes de precampaña de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 30 y en el Párrafo cuarto del artículo 117 Bis C, ambos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en los artículos 22, 26 y demás relativos del Reglamento de la materia; con excepción del informe de precampaña correspondiente al aspirante a candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito XV del municipio de Navolato el C. JUSTO PAÚL FÉLIX MEZA, del cual no se presentó informe alguno y cuya responsabilidad recae en el partido que le otorgó la autorización para que realizara actos de precampaña, siendo éste el Partido Acción Nacional.

---SEGUNDO.- Se aprueba en sus términos el Dictamen Consolidado de los Informes de precampaña, presentado a la consideración del Pleno de este Consejo Estatal Electoral por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y como consecuencia de los resultados de la revisión determina no imponer sanción alguna al Partido Revolucionario Institucional, en relación con los informes de precampaña objetos del presente dictamen.

---TERCERO.- De igual forma como consecuencia de los resultados de la revisión y con fundamento en lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 117 Bis D, se impone al Partido Acción Nacional la sanción contenida en la fracción II del artículo 247 (primera parte) de la Ley Electoral del Estado en su monto máximo, consistente en multa económica por la cantidad de \$47,600.00 (cuarenta y siete mil seiscientos pesos 00/100 M. N.) equivalente a mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

---CUARTO.- Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en los domicilios registrados ante este órgano electoral, salvo que se esté en el supuesto previsto en el artículo 239 de la Ley Electoral.

---QUINTO.- Publíquese en presente dictamen en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”

LIC. JULIANA ARAUJO CORONEL
PRESIDENTA

LIC. ARTURO FAJARDO MEJIA
SECRETARIO GENERAL

El presente dictamen fue aprobado en lo general por unanimidad del pleno y en lo particular con un voto en contra por el monto de la sanción, del Consejero Ciudadano Lic. Luís Alfonso Armenta Pico, en sesión ordinaria celebrada el día viernes 24 de agosto de 2007.”

2. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil siete, a las dieciocho horas con doce minutos, ante el propio Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión en contra el acuerdo que ha quedado precisado en el resultando que antecede.

3. El día treinta y uno de agosto del año en curso a las veintidós horas con cuarenta y seis minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación referido en puntos anteriores, el expediente remitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, el informe circunstanciado mediante el cual expresó que el promovente del recurso tiene acreditado su personería ante esa autoridad electoral, así como las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia.

4. En la misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la Ley de la Materia, lo cual realizó y admitió el Recurso bajo el Expediente Número 09/2007 REV.

5. El Partido Político enjuiciante ofreció las siguientes pruebas:

“DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente ésta en la certificación expedida por el Consejo Estatal Electoral en la que se hace constar que el suscrito es la Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral, con lo que demuestro la personería jurídica con la que me vengo ostentando.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente ésta en copia debidamente certificada por el Consejo Estatal Electoral, con fecha 27 de agosto de 2007 del Acuerdo ORD/10/048 por el cual se aprueba el dictamen consolidado del origen y monto de los ingresos de los aspirantes a candidatos por concepto de financiamiento para sus precampañas, así como de su empleo y aplicación, respecto a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en los términos establecidos en el anexo 1.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente ésta en copia fotostática debidamente certificada por el Secretario General del Partido, Estatutos y Reglamentos y la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y sus Reglamentos, firmada por el aspirante a candidato **JUSTO PAÚL FÉLIX MEZA**, donde este se obliga a dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la elección de candidatos a puestos de elección popular.

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Misma que habrá de consistir en el informe que deberá rendir el Consejo Estatal Electoral, acerca de su participación en la impartición de cursos de conocimientos básicos en materia electoral, relativos y fiscalización de los recursos financieros de los partidos políticos ante las estructuras, militantes, simpatizantes y aspirantes a candidatos del Partido Acción Nacional.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consiste ésta en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de la presentación del Recurso de Revisión y el trámite respectivo.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente ésta en todas y cada una de las presunciones en su doble aspecto, en lo que benefician a mi representado.”

6. El día treinta y uno de agosto del año en curso, el Presidente de este Tribunal, turnó el expediente a la Sala Centro, para que formule un proyecto de resolución en el que se actúa y lo someta a consideración del Pleno; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el Partido actor, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, los numerales 1; 2; 4; 48; 201; 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 1; 4; 5; 6; y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos de la Entidad. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48, de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO.- El partido político actuante, en su escrito de interposición del recurso, expresó *ad litteram* los siguientes agravios:

“UNICO. Que tal acuerdo viola principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, motivo de disposiciones constitucionales contenidas en los dispositivos 116 Fracción IV inciso b), en relación con el artículo 15 de la Constitución Local en relación con el 47, 49, 252 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

De acuerdo al establecido por el artículo 30 fracción XIV y 117 Bis C de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mi representado está obligado a la presentación de los informes de precampaña de los aspirantes a candidatos, que fueren autorizados a realizar campaña de proselitismo a fin de obtener su postulación a un puesto de elección popular.

Que igualmente como reconocemos nuestra obligación de presentar los informes de precampañas, también los aspirantes a candidatos se obligaron solidariamente con nuestra organización política para la entrega de los comprobantes de ingresos y de los gastos que se realizaron durante las precampañas.

Al tenor mi representado diseñó todo género de mecanismos a efecto de garantizar la presentación de tales informes, obteniendo un documento firmado por cada uno de los aspirantes, donde aceptan sujetarse a lo que establecen nuestros Principios de Doctrina, Código de Ética, Estatutos y Reglamentos del Partido, Plataforma Política, a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y sus Reglamentos, Convocatorias, Normas Complementarias, así como aceptar y difundir la Plataforma Política, tal y como puede observarse del documento debidamente certificado que se acompaña en vía de prueba documental, en el que se puede apreciar la firma de JUSTO PAÚL FÉLIX MEZA.

En toda contienda electoral existen ganadores y perdedores, sin embargo también existen normas que todos los contendientes deben de acatar, ganen o pierdan.

Sin embargo, terminada la contienda, muchos de ellos olvidan que ésta se encontraba acotada por disposiciones de orden legal y reglamentario y asumiendo un compromiso con el Instituto Política en el que participaron, militante o no.

El caso que hoy me ocupa, dicho aspirante a candidato no obtiene la candidatura y en una actitud digna de mejor causa, se niega a entregarnos la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, pese a que realizamos todo género de gestiones a fin de cumplir con una obligación, a la que solidariamente se obligó con nosotros.

La rabia y el coraje de no haber conseguido la candidatura no puede ser utilizada en contra de la organización política que les dio la oportunidad de participar al interior como pretenso a obtener una candidatura, como es el caso que hoy me ocupa.

Lo cierto es que no existen mecanismos en la Ley que prevean e inhiban este tipo de conductas, que colocan a las organizaciones políticas en un serio problema, cuando de rendir cuentas por los aspirantes a candidatos se trata.

El propio Consejo Estatal Electoral, en su Dictamen da cuenta de la negativa de JUSTO PAÚL FÉLIX MEZA para entregar su informe, cuando éste le dirige un oficio en el que le solicita nos haga entrega de la documentación que ampara los ingresos y gastos de precampaña, a lo cual se obtuvo una nueva negativa, pese a que en dicho documento le apercibió de que aplicaría una sanción en nuestra contra en caso de no presentar la documentación respectiva.

Hoy encontramos que la irresponsabilidad de un aspirante a candidato le genera a mi representado una sanción económica, aun y a pesar de que agotamos todos los medios a nuestro alcance para cumplir con nuestra obligación informativa, como también le consta al Órgano Electoral.

En nuestra comunicación le informamos al Consejo Estatal Electoral, que nos estábamos imposibilitados para presentar los informes requeridos, en virtud de que el aspirante a candidato no presentó la documentación correspondiente, incumpliendo con lo establecido en el artículo 117 Bis D párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, porque esa era la realidad.

Ahora bien, al momento de individualizar la sanción no otorga el crédito de gestión a mi representado, cuando cataloga valora la conducta infractora, desde los factores objetivos y subjetivos y la considera como leve mayor.

A ello tendríamos que recordar al Consejo Estatal Electoral, que ellos mismos realizaron gestiones con el aspirante a candidato para que nos hiciera entrega de los documentos comprobatorios de los ingresos y egresos, a los que obtuvo una negativa.

Este tipo de rebeldía generó en nuestra contra una responsabilidad que ahora se nos viene reclamando como leve mayor, cuando debió de ser leve, simplemente, tomando en cuenta de que la falta del informe respectivo, no fue por falta de interés de nuestra parte por cumplir y así graduar la sanción dentro de los límites permitidos por la Fracción II del artículo 247, en la baja.

Al fijar los parámetros olvida el Consejo que al catalogar la falta como leve mayor le finca una responsabilidad del todo inatendible, tomando en consideración las circunstancias especiales que rodean al caso que me ocupa, cuando a este mismo órgano le consta de que existió una rebeldía al llamamiento que le hizo al aspirante a candidato.

Note ese Tribunal, que en su resolutivo el Consejo cataloga la falta como leve mayor, sin embargo, sanciona como si la conducta que sanciona y establece en mil salarios mínimos la multa, que nos parece excesiva.

En todo caso el límite debió de ubicarse dentro de lo razonable de la conducta, que no resulta de forma alguna mayor, tomando en cuenta que atendimos la solicitud de información en la medida de las posibilidades en las que nos encontrábamos, y que al Órgano le constan.

Admitimos que incurrimos en un exceso de confianza al no establecer mecanismos que garantizaran la entrega oportuna de los informes de precampaña, pero no en un irresponsabilidad, como la que pretende finarnos el Consejo, cuando presentamos 79 de 80 informes de precampaña, pues la sanción que nos aplica, a nuestro juicio resulta particularmente grave, cuando no lo es.

Consideramos que la aplicación de la sanción es inadecuada y resulta una clara incongruencia con la graduación que de la conducta realizó el Consejo Estatal Electoral, de ahí que deba de ser modificada la resolución que por esta vía se combate. Debe ese Tribunal considerar que no pudimos presentar el informe aludido, por la falta de los comprobantes de los ingresos y egresos, porque no obraban en nuestro poder, ante la negativa sistemática y dolosa de entregarnos la información correspondiente, por parte del aspirante a candidato, hecho este que no nos puede ser atribuido y reprochado a título de sanción, mucho menos en la forma y términos en lo que lo hace el Consejo, pues son conductas que de ninguna forma vienen siendo evaluados y tomados en cuenta.

Admitimos una culpa in vigilando, pues es cierto que estamos obligados a vigilar que nuestros militantes, simpatizantes y dirigentes, conduzcan sus actos dentro de los cauces legales, pero también la autoridad electoral debe de considerar que nuestra organización política ha realizado todas las acciones necesarias a fin de crear conciencia entre quienes participaron al interior como aspirantes a candidatos de la necesidad de informar de los ingresos y gastos de precampaña, pues incluso ésta misma Autoridad Electoral acudió a participar como ponente en cursos que impartimos a la estructura y a quienes participaron como aspirantes a candidatos.

Acción Nacional no ha dejado de cumplir con sus obligaciones legales y reglamentarias, fuimos omisos, pero no porque no actuáramos con responsabilidad, sino por la conducta dolosa de un aspirante a candidato.

Por lo anterior ese H. Tribunal debe de proceder a declarar fundado el agravio y modificar el acuerdo impugnado."

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se le da valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas ofrecidas por el partido político actor, mientras que a la instrumental de actuaciones y a la presuncional, se les otorgará el valor respectivo en el considerando siguiente de esta sentencia.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdicente que el recurrente ofreció la documental en vía de informe con el objeto de que el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, rinda éste en relación con su participación en la impartición de cursos de conocimientos básicos en materia electoral, relativos a la fiscalización de los recursos financieros de los partidos políticos ante las estructuras, militantes, simpatizantes y aspirantes a candidatos del Partido Acción Nacional.

No obstante lo anterior, este juzgador considera ocioso requerir al Consejo Estatal en cita la documental en vía de informe de referencia, lo anterior a virtud de que en el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable se contienen los elementos que constituyen la materia de la prueba del oferente.

QUINTO.- En análisis exhaustivo de los agravios expresados por el partido recurrente, y que se transcribieron en el considerando tercero de la presente sentencia, este órgano jurisdiccional advierte que sustancialmente aducen lo siguientes:

1. Que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, al aplicar la sanción que se recurre, determina que la conducta desplegada por el partido político que representa, reviste una gravedad del tipo leve mayor, a pesar de que la falta no reviste el carácter de mayor, sino únicamente el de leve, ya que no fue la falta de interés de parte del partido recurrente la causa

del incumplimiento, sino la rebeldía del precandidato a rendir su informe de ingresos y gastos, circunstancia que el propio órgano electoral constató.

2. El Consejo Estatal Electoral, aplica una sanción como si hubiese calificado la conducta como del tipo grave especial o preponderantemente grave, pues le aplica el límite máximo de la sanción que establece el artículo 247 fracción II, de la ley electoral para el estado de Sinaloa, violando el principio de congruencia en perjuicio del partido político que representa.

3. El Consejo responsable al graduar la sanción que aplicó al partido recurrente no tomó en consideración diversos elementos, a saber:

A. La ausencia de intencionalidad del partido recurrente para cometer la falta que se le imputa.

B. El hecho de que el partido recurrente atendió la solicitud de la información que se le requirió, exponiendo las causas por las que no era posible entregar el informe de ingresos y gastos de la precampaña.

C. Las gestiones que el partido recurrente realizó para cumplir con todos los informes de precampaña, ya que de 80 precandidatos rindió 79 informes de precampaña.

D. Que el partido sancionado hizo firmar al precandidato respecto del cual no rindió el informe de ingresos y gastos una carta en la que se comprometió a respetar las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias correspondientes.

Ahora bien, atinente al primero de los agravios previamente apuntados, a través del cual el quejoso asevera que en el caso que nos ocupa, la conducta sancionada es leve y no leve mayor como la calificó el consejo recurrido, al respecto este órgano jurisdicente considera que la calificación de una conducta como levísima, leve o grave en cada caso, no depende únicamente del enlace subjetivo de la persona respecto de la conducta infractora; sino que, también depende de la esencia del bien jurídico tutelado por la norma jurídica que se considera infringida, del impacto que la violación a la ley causa en el desarrollo equitativo del proceso, así como el resultado de la conducta infractora que vulneran los principios rectores del proceso electoral.

En efecto el enlace de los elementos subjetivos propios de la persona a quien se le atribuye la comisión u omisión de una conducta infractora, son necesarios para graduar la sanción que corresponde aplicar a una persona por una conducta determinada en un ámbito de circunstancias personales y únicas en cada caso, que aplica o considera el funcionario administrativo electoral al individualizar la sanción, en ejercicio del arbitrio sancionador que le es conferido por la ley, por lo dispuesto en el artículo 117 Bis D, in fine que establece una regla especial de aplicación

de la sanción establecido en el artículo 247, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en tal sentido el primero de los argumentos que el quejoso expuso en vía de agravio resulta fundado. Sirva de apoyo en lo conducente la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, el cual conduce a establecer que la referencia a las *circunstancias* sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la **infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución),*** como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de *particularmente grave*, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

**** (La letra “negrita” es nuestra)***

El segundo y tercero de los agravios se analizan en forma conjunta dado que guardan una estrecha relación de dependencia. En el segundo agravio el actor aduce que la sanción impuesta es desproporcionada a la calificación que de leve mayor se le dio a la conducta infractora; y en el tercero de los agravios el revisionista alega, en esencia, que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, al graduar la sanción que aplicó al partido recurrente no tomó en consideración diversos elementos, a saber:

A. La ausencia de intencionalidad del partido recurrente para cometer la falta que se le imputa.

B. El hecho de que el partido recurrente atendió la solicitud de la información que se le requirió, exponiendo las causas por las que no era posible entregar el informe de ingresos y gastos de la precampaña.

C. Las gestiones que el partido agraviado realizó para cumplir con todos los informes de precampaña, ya que de 80 precandidatos rindió 79 informes.

Al respecto, previo análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso que se estudia, precisamente de la argumentación sobre la cual, el Consejo Estatal Electoral cuestionado no motivó en relación con los elementos que tomó en consideración para la fijación e individualización de la sanción aplicada al partido político actor visible a fojas de la 19 a la 23 del dictamen consolidado "...relativo a los informes justificativos del origen y monto de los ingresos de los aspirantes a candidatos por concepto financiamiento para sus precampañas, así como de su empleo y aplicación..." este órgano jurisdiccional advierte que la responsable no se ocupa de analizar la conducta imputada al partido político sancionado, en relación con la falta cometida ni establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución; así como el enlace o vínculo entre el sujeto y el Partido Acción Nacional con carácter de autor en relación a la conducta omisiva con el resultado, lo anterior a virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, al imponer la sanción al agraviado, se concreta en especificar cual fue la conducta que se le reprocha al Partido Acción Nacional la cual provocó que este infringiera los artículos 30 fracción XIV y 117 Bis C, párrafo cuarto de la Ley electoral del Estado de Sinaloa, de donde deriva que los agravios objeto de estudio en este apartado resultan fundados.

En esa tesitura, este órgano colegiado al percatarse de la ausencia de motivación del acuerdo ORD/010/048 emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa materia del recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 201 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en plenitud de jurisdicción procede a la calificación e individualización de la conducta respecto a la sanción correspondiente al partido recurrente, la que se efectúa en atención a los principios aplicables en el derecho penal *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, el cual se desprende de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a los elementos que deben tomarse en consideración en el Procedimiento Administrativo Sancionador, misma que se reproduce:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables **mutatis mutandis**, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe el género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, la cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad

sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa a la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.- Partido del Trabajo.- 25 de Octubre de 2001,. Mayoría de cuatro votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.- Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

En principio, es necesario poner de relieve la existencia de la conducta sancionable, el sujeto activo; así como el tiempo, forma y modo de ejecución de la infracción, elementos que componen el aspecto objetivo

de la conducta.

Además, no se omite destacar que la responsabilidad administrativa forma parte del género derecho sancionador, por ello no se le puede atribuir un carácter únicamente objetivo, es decir, como aquella responsabilidad que se actualiza y finca sólo en atención a los hechos, consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas e infracciones cometidas; sino que, además se debe tomar en consideración elementos subjetivos tales como el hecho de determinar si la conducta infractora fue de carácter dolosa o culposa, así como la situación personal del infractor al momento de la comisión de la falta, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente.

SEXTO. Ahora bien, este órgano colegiado procede a realizar el estudio de los elementos subjetivos en cita, para así estar en posibilidad de establecer si la conducta infractora por el partido actor es de carácter intencional o negligente, y de esa guisa levísima, leve o grave, como se precisa en la siguiente tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el tenor siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVA EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos

270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales , y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las “circunstancias” sujetas a consideración del Consejo General, para fijar comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de “particularmente grave”, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Jaime del Río Salcedo. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 142, Sala Superior, tesis S3EL 041/2001.”

CONDUCTA INFRACTORA DEL PARTIDO POLÍTICO.- En el caso que nos ocupa ha quedado plenamente acreditado lo siguiente:

Que el Partido Acción Nacional, en su carácter de sujeto activo, omitió presentar en tiempo el informe del origen y monto de los ingresos y destino de los recursos utilizados en la precampaña por el Ciudadano JUSTO PAÚL FÉLIX MEZA, aspirante candidato a diputado por el XV Distrito al Congreso del Estado de Sinaloa, para el proceso electoral de dos mil siete.

La conducta omisiva referida emerge al constatar con los medios de prueba que integran el testimonio del recurso que se analiza, consistente en la respuesta dada por el Partido Acción Nacional mediante escrito fechado el 6 de agosto del año en curso, al requerimiento que el Consejo Estatal Electoral le hiciera mediante el oficio CEE/0125/2007 de fecha 31 de julio del presente año, documento privado que adminiculado con la aceptación realizada por el partido recurrente en su propio escrito de impugnación, al tenor siguiente: *“admitimos culpa in vigilando, pues es cierto que estamos obligados a que nuestros militantes, simpatizantes y dirigentes conduzcan sus actos dentro de los cauces legales”*. Lo expuesto así por el actor, aún cuando no deja de ser sólo una expresión, pero relacionada con la instrumental privada antes valorada, hace prueba plena conforme a lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado y por ende que efectivamente el Partido Acción Nacional incumplió con su obligación de presentar el informe justificativo del origen y monto de los ingresos del aspirante a candidato JUSTO PAÚL FÉLIX MEZA, por concepto de financiamiento para su precampaña.

Expuesta y admitida así esta omisión por parte del recurrente y con el propósito de determinar si la conducta es culposa o dolosa, y así estar en aptitud de graduar la sanción a imponer, se exponen las siguientes consideraciones:

a) El partido político actor cuenta con el “Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular” que regula entre otros las precampañas, no existiendo constancia en el expediente relativo al recurso de revisión que se resuelve, que lo hubiere aplicado en el caso particular que se analiza;

b) Tampoco consta que le hayan dado amplia difusión a ese reglamento entre sus afiliados y particularmente entre sus aspirantes a candidatos;

c) No existe acreditamiento de haber notificado a sus precandidatos y en especial al aspirante a candidato a diputado por el XV Distrito al Congreso del Estado de Sinaloa de la fecha límite para cumplir con la información de rendir el informe materia de la sanción;

d) Igualmente se omitió algún procedimiento administrativo sancionador interno en contra del aspirante a candidato incumplido; y,

e) No existe constancia que le haya impuesto alguna sanción por su incumplimiento al C. JUSTO PAÚL FÉLIX MEZA.

f) Finalmente con relación a lo expuesto por el Consejo Estatal en el punto segundo del informe circunstanciado y que se vincula con la prueba “documental en vía de informe” ofrecida por el partido político actor, se advierte que la responsable informa la siguiente:

“SEGUNDO.- Que como se desprende del escrito de impugnación, el recurrente en el apartado de Pruebas, ofrece a ese Tribunal la documental en vía de informe, consistente en la participación del Consejo Estatal Electoral en la impartición de cursos de conocimientos básicos en materia electoral, relativos a precampañas, medios de comunicación, propaganda electoral y fiscalización de los recursos financieros de los partidos políticos ante las estructuras, militantes, simpatizantes y aspirantes a candidatos del Partido Acción Nacional. Por lo anterior, me permito informarle que este órgano electoral participo en el curso, en donde participaron los presidentes, secretario y encargados de finanzas de los comités municipales de dicho partido.

El día 12 de junio de 2007, en el marco de un curso impartido por el Partido Acción Nacional a los aspirantes a candidatos a Presidentes Municipales y Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa, dicho partido otorgó a este órgano electoral un espacio para notificarles de las obligaciones y prohibiciones que, entre otras, quedan sujetos dichos aspirantes, conforme al artículo 117 Bis A, de la Ley Electoral de Sinaloa.”

Como ha quedado de manifiesto, contrariamente a lo expuesto por el recurrente, no existe prueba alguna que haga convicción en este Tribunal en el sentido de que el partido inconforme realizó las acciones necesarias para evitar que se actualizara la infracción que se le atribuye y que es materia de la sanción impuesta de donde se advierte plenamente la falta de cuidado al cumplimiento de la normatividad electoral del partido político respecto a la rendición del informe que sabía y debía cumplir en tiempo y forma como lo determinan los artículos 30 fracción XIV y 117 Bis C, párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, lo cual es del pleno conocimiento del partido recurrente, luego entonces vista su omisión a tal cumplimiento su conducta deviene negligente, falta de previsión y de cuidado, y por ende el resultado acaecido, esto es la falta del informe que debía rendir de gastos de precampaña del aspirante a candidato, el

ciudadano JUSTO PAÚL FÉLIX MEZA, le es reprochable a título negligente al partido recurrente.

BIEN JURÍDICO AFECTADO.- La transparencia en el manejo de los recursos privados que se destinan al desarrollo de precampañas electorales, dado que la omisión en rendir los informes financieros retrasan y dificultan la fiscalización de dichos recursos; así como de forma preponderante el desarrollo equitativo del proceso electoral.

CONDUCTA PROCESAL DEL PARTIDO. Es importante destacar que según consta a foja veintiuno del dictamen consolidado relativo a “los informes justificativos del origen y monto de los ingresos de los aspirantes a candidatos por concepto de financiamientos para sus precampañas, así como de su empleo y aplicación”, el Partido Acción Nacional manifestó la imposibilidad de presentar el informe relativo a virtud de que el aspirante a candidato Ciudadano JUSTO PAÚL FÉLIX MEZA, no le había presentado el informe correspondiente, incumpliendo con lo establecido por el artículo 117 Bis D párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

A juicio de este órgano colegiado, contrariamente a lo manifestado por el Partido Acción Nacional, los hechos que relata como justificante, no lo exime de la responsabilidad que le impone la Ley de la materia.

MONTO DEL BENEFICIO OBTENIDO. No puede ser reflejada en términos pecuniarios, al estar imposibilitado el órgano fiscalizador de

conocer a plenitud tanto el origen y monto de los ingresos, como de los gastos empleados por el precandidato JUSTO PAÚL FÉLIX MEZA, al no haberse rendido el informe de gastos de precampaña, no obstante que existe constancia efectuada por la autoridad responsable en el sentido de que sí se ejerció financiamiento privado al haberse publicitado la imagen del precandidato mediante 77 pancartas y una lona con su imagen, pero desconociendo su quantum.

AFECTACIÓN CAUSADA. La afectación causada por el partido infractor deviene de la omisión de informar del empleo del financiamiento privado ejercido en la precampaña, trastocando con ello el principio de equidad en la contienda previa a la constitucional.

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR. Se toma en cuenta que el financiamiento público determinado por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, mediante acuerdo EXT/3/018 publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” de fecha dos de mayo del presente año, para el año dos mil siete, para el Partido Acción Nacional, es de \$ 58,413,393.23 (cincuenta y ocho millones cuatrocientos trece mil trescientos noventa y tres pesos con veintitrés centavos), de acuerdo con el calendario de ministraciones contenidas en la foja 29 del mencionado medio de difusión y que se insertó en su parte relativa.

PARTIDO	TOTAL	PORCENTAJE
PAN	\$ 58,413,393.23	34.57 %
PRI	\$ 69,484,161.58	41.12 %
PRD	\$ 14,529,842.91	8.60 %
PT	\$ 7,285,617.53	4.31 %
PVEM	\$ 5,395,154.07	3.19 %
CONVERGENCIA	\$ 5,409,083.80	3.20 %
NUEVA ALIANZA	\$ 4,224,138.24	2.50 %
ALTERNATIVA	\$ 4,224,138.24	2.50 %
TOTAL	\$ 168,965,529.60	100 %

El financiamiento público que el Partido Acción Nacional recibió representa el 34.57 por ciento del total del financiamiento que el Estado de Sinaloa, entrega a los ocho institutos políticos con registro, que ascienden a la cantidad global de \$ 168,965,529.60 (ciento sesenta y ocho millones novecientos sesenta y cinco mil quinientos veintinueve pesos con cincuenta y seis centavos), lo que nos lleva a estimar que el partido político sujeto al proceso jurisdiccional cuenta con capacidad económica alta.

VERIFICACIÓN DE LA CONDUCTA REINCIDENTE O NO DEL PARTIDO. Es importante precisar que en el caso, nos encontramos frente a la aplicación primigenia de la regla especial contemplada en el artículo 117 bis D *in fine* de la ley de la materia, referente a la imposición de una sanción a un partido político por la omisión de rendir el informe de gastos

de precampaña, y en tal razón es inviable jurídicamente que pueda configurarse una conducta de reincidencia del partido actor.

INFRACCIÓN A LA NORMA. En el caso que nos ocupa están plenamente consagradas las obligaciones que tiene el partido de rendir los informes de precampaña, según lo dispuesto por los artículos 30 Fracción XIV y 117 Bis C párrafo IV, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que expresan lo siguiente:

“Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

.....
.....

Artículo 30. Son Obligaciones de los Partidos Políticos:

.....
XIV. Presentar los informes correspondientes al uso del financiamiento público y privado que hayan recibido, así como entregar la documentación que el propio Consejo Estatal Electoral le solicite respecto a sus ingresos y egresos, y presentarle asimismo, los informes de precampañas;
.....
.....

Artículo 117 Bis C. Los aspirantes a candidato deberán informar regularmente sobre los recursos de que dispongan, su monto, origen y aplicación, así como de la estructura que los respalda, sean estas personas físicas o morales de acuerdo con los procedimientos, lineamientos y formatos que apruebe el Consejo Estatal Electoral.
.....
.....

Una vez que el partido político haya recibido los informes a que se refiere este Artículo, en un plazo no mayor a cinco días hábiles informará de ello al Consejo Estatal Electoral, con las observaciones a que den lugar. La entrega del informe se hará a través del órgano especializado en esa materia de su partido político.”

El Partido Acción Nacional, en su carácter de sujeto activo, omitió de manera negligente presentar en tiempo el informe del origen y monto de los ingresos y destino de los recursos utilizados en la precampaña por el Ciudadano JUSTO PAÚL FÉLIX MEZA, aspirante candidato a diputado por el XV distrito al Congreso del Estado de Sinaloa, para el proceso electoral de dos mil siete.

Tal evento se genera bajo las particularidades que enseguida se indican:

a.- Por lo que respecta a las circunstancias de forma y modo, éstas se llevaron a cabo debido a que el Partido Acción Nacional no presentó el informe para justificar el origen y monto de los ingresos y el destino de los recursos que recibió el aspirante a candidato a diputado por el XV Distrito al Congreso del Estado de Sinaloa, por concepto de financiamiento para su precampaña, a pesar de que debió haberlo entregado a más tardar del día veinte de julio de dos mil siete.

b.- En lo que ve a las circunstancias de tiempo, éstas quedan acreditadas en virtud de que la conducta de omisión que se sanciona se actualizó en el mes de julio de dos mil siete.

c.- El elemento del lugar donde se incumplió con la obligación prevista en la norma, aparece acreditado en la sede del Consejo Estatal

Electoral de Sinaloa, lugar, en el que por mandato legal, debe presentarse el informe correspondiente.

d.- El elemento de ocasión queda plenamente actualizado toda vez que la conducta infractora omisiva corresponde a la administración del financiamiento privado que se revisa.

e.- Ahora bien, respecto al nexo causal o la atribuibilidad de la conducta del infractor con su resultado, se obtiene en virtud de que la conducta negligente del partido fue causa determinante de que el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, al no recibir el informe del financiamiento de precampaña del ciudadano JUSTO PAÚL FÉLIX MEZA, este órgano electoral no pudiese emitir el dictamen correspondiente a que lo obliga la ley, además de impedirle cumplir con su facultad de fiscalización que la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, le confiere, configurándose así el nexo causal existente entre la conducta omisiva y negligente y el resultado producido por dicha omisión, en consecuencia se le atribuye el carácter de infractor a título negligente al Partido Acción Nacional.

Es importante destacar que la conducta que se le sanciona al Partido Acción Nacional es negligente, ya que a pesar de conocer la ley y los reglamentos de la materia y haber sido notificados tanto por oficio como mediante publicación en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” de las fechas de inicio y terminación del plazo para la entrega del informe de

gastos de precampaña, omitió tomar las providencias pertinentes para otorgar cumplimiento irrestricto a los ordenamientos jurídicos que rigen el proceso electoral en esta entidad federativa.

En efecto, no obra constancia en autos del expediente que se resuelve, que el partido político actor hubiere emitido algún reglamento o algún tipo de normas generales para regir sus precampañas; que de haber existido, les hayan dado amplia difusión entre sus afiliados y particularmente entre sus aspirantes a candidatos; que haya notificado a sus precandidatos, en especial al aspirante a candidato a diputado por el XV Distrito al Congreso del Estado de Sinaloa, de la fecha límite para cumplir con la obligación de rendir el informe materia de la sanción; que iniciara algún procedimiento administrativo sancionador interno en contra del aspirante a candidato incumplido; y, finalmente, que se le hubiese sancionado por su incumplimiento.

Como ha quedado en evidencia, contrariamente a lo expuesto por el recurrente, no existe constancia alguna de que el partido inconforme haya realizado las conductas necesarias para evitar que se actualizara la infracción que se le atribuye y que es materia de la sanción impuesta.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA. La falta cometida por el Partido Acción Nacional, se considera “LEVE”, pues no obstante que la responsable le notifico de la obligación de informar de los gastos de precampaña

respecto al aspirante a candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XV Distrito del Municipio de Navolato del Ciudadano JUSTO PAÚL FÉLIX MEZA, mediante el oficio con clave CEE/0133/2007 a través del cual el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa le requirió el informe de gastos, lo cual no cumplió, y además no existe evidencia alguna que el partido político haya realizado las acciones preventivas necesarias para evitar la comisión de la falta que se causó.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS. Con la conducta descrita precedentemente, se ha puesto de relieve que el Partido Acción Nacional incumplió con las siguientes disposiciones legales.

Los artículos 30 fracción XIV y 117 Bis C párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa que establecen la obligación de los partidos políticos a rendir los informes de precampaña.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. En mérito de lo que antecede, con fundamento en lo previsto por el artículo 117 Bis D párrafo in fine, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que establece una regla especial para la imposición de sanciones generada como consecuencia de la omisión prevista en los artículos 30 fracción XIV y 117 Bis C párrafo cuarto de la Ley invocada, en el caso que nos ocupa resulta procedente la aplicación de una sanción de tipo pecuniaria, exclusivamente en términos del artículo 247 fracción II, de la Ley Electoral, que establece:

“Artículo 247. Los partidos políticos, podrán ser sancionados:

I.....

II. Con multa de cincuenta a mil días de salarios mínimos vigentes en el Entidad.

.....”

En consecuencia, por lo anteriormente fundado y motivado este Tribunal en plenitud de jurisdicción asumida en los términos de los dispuesto por el artículo 201 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y acorde a la facultad discrecional que le esta atribuida, concluye que atendiendo las circunstancias del caso que denotan la negligencia del partido actor, de no haber efectuado las acciones encaminadas a cumplir con su obligación de rendir el informe multicitado, de acuerdo a los artículos 30 fracción XIV y 117 Bis C, de la ley precitada le corresponde a la conducta infractora catalogada de leve, con fundamento en el artículo 247, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, la imposición de una sanción pecuniaria equivalente a 750 veces el salario diario mínimo general vigente en la entidad, que para su cuantificación se deberá considerar lo que sigue:

SALARIO MÍNIMO BASE PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.- Resulta un hecho público y notorio, por haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil seis, en el que se especifica que el salario mínimo general vigente para este año, aprobado por la Comisión Nacional respectiva, para esta zona es el siguiente:

AÑO	SALARIO MÍNIMO
2007	\$ 47.60

Es importante destacar que para la imposición de sanciones en número de veces de salario, se toma en cuenta el salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponde al Estado de Sinaloa en el momento en que se comete la infracción que se sanciona, por los razonamientos siguientes:

a) En el derecho administrativo laboral se prevé la existencia de dos tipos de salarios mínimos, los generales y los profesionales, sin que la fracción II del artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa haga referencia a cual de ellos se refiere, de tal manera que se atiende a la regla general y no a la particular propia de alguno de los salarios mínimos profesionales.

b) Nuestro país, para efectos de los salarios mínimos, está dividido en tres áreas geográficas con las letras A, B, y C, la última de las cuales comprende el territorio de todo el Estado de Sinaloa, derivado de ello se atiende al salario establecido para esa área geográfica, para determinar el aplicable a la sanción.

c) Las sanciones se deben aplicar conforme a las leyes y demás condiciones que regían en el momento en que se comete la falta, por ello se aplica el salario mínimo vigente en la fecha en que se cometió la infracción.

De la operación aritmética que resulta de multiplicar el salario mínimo vigente para esta entidad el cual corresponde al importe de \$47.60 y los 750 días impuestos en la sanción que se aplica resulta:

\$ 47.60 pesos X 750 días = \$ 35,700.00

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1, 2, 3, 3 Bis, 4, 30 fracción XIV, 117 Bis C párrafo cuarto, 117 Bis D párrafo ultimo, 201, 205 Bis fracción I, 201, 208, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 234, 237, 240, 244, 247 fracción II, 253 y demás relativos de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, éste recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo precisado en el resultando primero de esta sentencia por haberse agotado en el tiempo y vía adecuados.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios que hace valer el Partido Acción Nacional, del acto que se atribuye a la autoridad responsable por lo que se **MODIFICA** el acuerdo ORD/10/048 emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, el 24 de agosto de 2007, relativo a la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, consecuentemente con fundamento en el artículo 117 Bis D y 247 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, dicho instituto político se hace merecedor a una sanción consistente en 750 días de salarios mínimos vigentes en la entidad, que equivale a \$35,700.00 (TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.); de acuerdo al contenido y alcances fijados en el CONSIDERANDO QUINTO Y SEXTO de esta resolución.

TERCERO.- Se otorga al Partido Acción Nacional, un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación, para cubrir ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa el importe total de la sanción impuesta y acreditar ante este órgano

jurisdiccional el pago relativo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Se apercibe al partido político que en caso de no cumplir con el pago de la sanción, se le solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa el inicio del procedimiento fiscal de ejecución.

CUARTO.- Notifíquese esta resolución a los Partidos Acción Nacional y al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en sus respectivos domicilios, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 240 de la Ley de la Materia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Sergio Sandoval Matsumoto (Presidente); José de Jesús Jaime Cinco Soto; Fausto Fidencio Partida Luna (Ponente); Oscar Urcisichi Arellano; la Magistrada Supernumeraria Marisela Monjaraz Arteaga en funciones de Magistrada Numeraria; y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa y Miguel Ángel Pérez Sánchez, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS J. CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. MARISELA MONJARAZ ARTEAGA
MAGISTRADA SUPERNUMERARIA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
NUMERARIA**

**LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
SECRETARIO GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 09/2007 REV, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2007, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.